

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez, y señores Flores, Prohens, Pugh y Saavedra, que modifica diversos cuerpos legales, para regular el régimen aplicable a los animales domésticos, y tipificar como delito las conductas que señala.

Fundamentos:

El tratamiento jurídico de los animales en Chile, particularmente de las mascotas o animales de compañía, ha evolucionado significativamente desde la concepción decimonónica que los consideraba como cosas muebles susceptibles de apropiación, sin un reconocimiento especial a su condición de seres vivos. Esta perspectiva tradicional del Código Civil, influenciada por la clasificación romana de los bienes, ha sido superada por el avance social y normativo que reconoce la singular importancia y el valor intrínseco de estos animales en la sociedad.

En ese contexto, la Ley N°20.380 sobre Protección Animal constituye un hito relevante, al establecer en su artículo primero que “esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”. Esta norma reconoce el estatus privilegiado de los animales, a diferencia de otros objetos, y fija un marco para su salvaguarda.

Asimismo, las mascotas han dejado de ser consideradas únicamente como bienes muebles semovientes para ser reconocidas como seres sintientes que mantienen vínculos afectivos estrechos con las personas, formando parte integral de la comunidad familiar. Esta realidad social exige una actualización del ordenamiento jurídico que reconozca y proteja dichos lazos y el bienestar de los animales de compañía.

Conforme al artículo 567 del Código Civil, las mascotas domésticas son bienes muebles semovientes, sujetos a las normas generales de la propiedad. En consecuencia, forman parte del patrimonio de su titular y pueden ser objeto de embargo y remate judicial. Esta situación resulta inconveniente, pues la pérdida forzada de un animal de compañía puede

causar grave daño emocional a los propietarios. Por ello, es necesario otorgar un tratamiento jurídico especial a los animales inscritos en el Registro Nacional de Mascotas, que impida su afectación por medidas ejecutivas.

En los procedimientos de terminación del matrimonio o la unión civil, no existe regulación específica sobre la custodia o tenencia de las mascotas adquiridas durante la convivencia, lo que obliga a los tribunales a aplicar reglas destinadas a bienes muebles, sin considerar los vínculos afectivos ni el interés superior del animal. Es imprescindible crear un régimen de tuición compartida que garantice la corresponsabilidad de las partes en el cuidado del animal y promueva el bienestar de este.

Este régimen deberá estar orientado a asegurar la participación y periódica de ambos cónyuges o convivientes civiles en la relación con la mascota, atendiendo su estado de salud, las condiciones de seguridad y bienestar que se ofrezcan, y suspendiéndose o restringiéndose cuando exista perjuicio para el animal o las personas involucradas.

Asimismo, a pesar de estos avances, persiste la necesidad de fortalecer el régimen penal para responder adecuadamente a conductas que afectan gravemente a mascotas y animales de compañía. En particular, la sustracción o robo de estos animales, que no solo afecta el patrimonio de sus dueños, sino que también produce daños emocionales significativos, se ha intensificado hasta constituirse en un fenómeno preocupante que requiere una sanción reforzada. A ello se suma la práctica ilícita, en aumento, de utilizar estos animales para la elaboración de alimentos que luego se expenden en el comercio informal, lo cual implica un riesgo evidente para la salud pública.

Por estas razones, la presente iniciativa propone:

La incorporación de un nuevo artículo 450 ter en el Código Penal, que agrave la pena aplicable a los delitos de robo, hurto o receptación cuando el bien sustraído sea una mascota o animal de compañía, excluyendo el grado mínimo de la pena cuando ésta sea compuesta, o el mínimo cuando tenga un solo grado. Además, si la sustracción ocasiona la muerte del animal, se impondrá una multa accesoria que podrá alcanzar hasta el doble de la pena pecuniaria asignada al delito.

La creación de un tipo penal específico, contenido en el artículo 314 bis, que sancione con presidio y multa a quien, a cualquier título, expendiere carne o derivados provenientes de mascotas o animales de compañía, atendiendo la peligrosidad que esta conducta representa para la salud pública.

La modificación del artículo 456 bis A para establecer sanciones pecuniarias agravadas en casos de receptación cuando el objeto sean mascotas o animales de compañía, elevando las multas a un rango de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Estas medidas constituyen una respuesta integral que refuerza el marco legal para la protección de los animales de compañía frente a conductas delictivas y salvaguarda la salud pública, además de adecuar el Derecho Penal chileno a las nuevas realidades sociales y éticas respecto del trato que merece la vida animal.

En suma, esta iniciativa representa un avance legislativo necesario y adecuado para proteger el bienestar de las mascotas y animales de compañía, valorando su importancia para las personas y la comunidad, y previniendo la comisión de delitos que afectan tanto a los animales como a la sociedad en su conjunto. Asimismo, se propone modificar el Código de Procedimiento Civil para incluir entre los bienes inembargables a los animales inscritos en el Registro Nacional de Mascotas, y se establece en el Código Civil el régimen de tuición animal compartida, con el fin de proteger jurídicamente a las mascotas y los vínculos afectivos que estas mantienen con sus dueños, promoviendo relaciones familiares responsables y respetuosas.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. — Modifíquese el Código de Procedimiento Civil, incorporándose en el artículo 445 el siguiente numeral decimonoveno, con el siguiente tenor:

«19°. Los animales inscritos en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía conforme a la Ley N° 21.020.»

Artículo segundo. — Modifíquese el Código Civil, incorporándose los siguientes artículos:

Artículo 225-1. — Al término del matrimonio o el acuerdo de unión civil, las partes podrán establecer, de común acuerdo, el cuidado del animal doméstico compartido, el que deberá establecerse por escritura pública e informarse al registro de mascotas. El acuerdo establecerá las bases y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

Se podrá solicitar el cuidado de común acuerdo del animal doméstico, también ante el juez de familia dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de terminación del matrimonio o acuerdo de unión civil, según corresponda.

Artículo 229-4. — En caso de divorcio, separación judicial o de hecho, el cónyuge o conviviente civil que no sea propietario ni poseedor inscrito de la o las mascotas adquiridas durante la vigencia del matrimonio o acuerdo de unión civil, tendrá derecho a solicitar mantener el vínculo continuo y estable con el animal doméstico.

Dicho vínculo se ejercerá con la periodicidad y bajo las condiciones de acceso que las partes acuerden directamente, o en su defecto, las que el juez de familia determine, siempre considerando el interés y bienestar del animal y las partes involucradas.

Se entiende por vínculo continuo y estable del animal doméstico aquel que busca mantener un vínculo efectivo, estable y regular entre el cónyuge o conviviente civil no propietario y la mascota.

Para la fijación el vínculo continuo y estable, el Tribunal tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Estado de salud de la mascota.
- b) Vínculo afectivo efectivo entre la mascota y el cónyuge o conviviente civil no propietario, así como su entorno.
- c) Condiciones de salud y seguridad que el cónyuge o conviviente civil no propietario pueda proporcionar.
- d) Cualquier otro factor relevante que incida en el bienestar de la mascota y de las partes.

El juez de familia, al decretar el vínculo continuo y estable del animal doméstico, deberá

propiciar la corresponsabilidad y mayor participación posible para el cuidado y manutención de la mascota, estableciendo las condiciones más favorables para el adecuado bienestar del animal.

Excepcionalmente, podrá decretarse dicho régimen en favor del cónyuge o conviviente civil no propietario de una mascota adquirida con anterioridad al matrimonio o acuerdo de unión civil, siempre que se acredite una vinculación efectiva y comprobada entre este y el animal.

Podrá decretarse la suspensión o cese del ejercicio de este derecho cuando fundadamente, se determine que afecta de manera manifiesta el bienestar de las partes o de la mascota.

Artículo tercero: Modifíquese la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, se modifica en el siguiente sentido:

- 1) Intercalar un nuevo numeral 17 al artículo 8, pasando a ser el actual 17), 18), en el siguiente sentido:

“17) Las medidas relativas al cuidado y al vínculo continuo y estable de animales domésticos o de compañía, cuando exista un vínculo afectivo o familiar, o controversia entre los miembros de la familia, ex cónyuges o ex convivientes civiles”.

- 2) Se incorpora un nuevo inciso segundo al numeral 2) del artículo 92, con la siguiente redacción:

“En caso de que la víctima posea uno o más animales domésticos o de compañía, se deberá asegurar la entrega a la víctima.”

Artículo cuarto: Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

- 1) Introdúzcase un nuevo artículo 291 quater:

Artículo 291 quater: El que sustrajere, retuviere o encerrare a una mascota o animal de compañía, sin la debida autorización de su dueño o cuidador, con la

finalidad de obtener un lucro económico o de cualquier otra índole, en beneficio propio o de un tercero, o exigiere acciones u omisiones a cambio de la libertad del animal, o actuare con el propósito de causar daño, sufrimiento o perjuicio al dueño o cuidador, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

2) Incorpórese un nuevo artículo 314 Bis nuevo:

Artículo 314 bis.- Quien, bajo cualquier circunstancia, expendiere carne de mascotas o animales de compañía, o cualquier otra sustancia comestible proveniente de los mismos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo, además de una multa que fluctúe entre veinte y treinta unidades tributarias mensuales.

3) Modifíquese el 456 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero, tras la expresión “Cuando el objeto de la receptación sean”, se inserta la frase “mascotas o animales de compañía,”

b) Se agrega un nuevo inciso séptimo, desplazando el inciso actual séptimo a octavo y así sucesivamente, con el siguiente texto:

“Cuando el objeto de la receptación sean mascotas o animales de compañía, la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

4) Incorpórese un nuevo 450 ter:

Artículo 450 ter.- Cuando en los delitos previstos en los párrafos primero a cuarto del presente título, el bien sustraído sea una mascota o animal de compañía, se impondrá la pena correspondiente disminuyendo en un grado el mínimo si la pena es compuesta, o el minimum si la pena tiene un solo grado.

Asimismo, si como consecuencia de la sustracción o posteriormente a ella sobreviniere la muerte de la mascota o animal de compañía, se impondrá además una pena accesoria de multa que oscilará entre setenta y cinco y cien unidades tributarias mensuales. En caso de que el delito contemple una multa, ésta se aplicará por el doble del monto señalado.